

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1294.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 733.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Sección 5.ª—Por el Ministerio de Hacienda, se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del corriente lo que sigue:

Exmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido espedir el decreto siguiente:

«En vista de lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos y en su defecto para la administracion por cuenta del Estado regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales, podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en la que se refiere á las especies gravadas en el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de veintises de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.º Se reformará, en lo que fuere necesario, la Instruccion general, hecha primero de julio próximo pasado, espedida para la administracion y cobranza del impuesto de consumos y el gobierno dictará las demas disposiciones para la ejecucion de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

Y de la propia Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. con copia al dorso de la tarifa que en la misma se menciona, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1875.—El subsecretario, N. Alzugaray.—S. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Veaase la Tarifa en la llana 2.ª)

Núm. 734.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo dejado de cumplir D. José Ortega y Sanchez registrador de la mina La Gloriosa, sita en el término de Santa Eulalia, los requisitos prevenidos en el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, en la parte relativa á los gastos de espedicion del título de propiedad, y estando comprendidas las pertenencias de la misma, en la solicitud de registro de la nombrada La Amalia, presentada en este gobierno en 12 de enero del corriente año, por D. Juan Calvet y Juan, en providencia de 2 de abril último, se declaró caducado el espediente de la referida mina La Gloriosa, de conformidad á lo dispuesto en la disposicion 16 de las generales del Reglamento para la ejecucion de la espedada ley.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del interesado segun el artículo 40 del citado reglamento, en la inteligencia que si trascurrido el término de 30 dias no se presenta reclamacion alguna, se espedirá al registrador de La Amalia, el título de propiedad de la mina, en cumplimiento del art. 15 del decreto de 29 de diciembre de 1868.

Palma 3 de junio de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 735.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo espedirse á favor de D. Federico Lavilla, el título de propiedad de la mina de plomo nombrada Joven Bernardo, sita en el término de Santa Eulalia, he dispuesto anunciarlo al público en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta

dias presenten sus reclamaciones las personas que se crean con derecho á ello segun el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 4 de junio de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 736.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo espedirse el título de propiedad de la mina de mineral plomo nombrada Adelita sita en el término municipal de Santa Eulalia, á favor de D. Bernardo Calvet y Juan, he dispuesto anunciarlo al público en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta dias puedan presentar sus reclamaciones las personas que se crean con derecho á ello segun el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 4 de junio de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 737.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo espedirse á favor de D. Bernardo Calvet y Juan, el título de propiedad de la mina de plomo nombrada Angelita, sita en el término de Santa Eulalia, he dispuesto anunciarlo al público en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta dias puedan presentar sus reclamaciones las personas que se crean con derecho á ello segun el artículo 37 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 4 de junio de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 738.

En la Gaceta del dia 29 de mayo anterior se publica la siguiente

TRATADO

CREANDO UNA UNION GENERAL DE CORREOS ENTRE ESPAÑA, ALEMANIA, AUSTRIA-HUNGRIA, BÉLGICA, DINAMARCA, EGIPTO, ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, GRAN BRETAÑA, GRECIA, ITALIA, LUXEMBURGO, NORUEGA, PAISES-BAJOS; PORTUGAL, RUMANIA, RUSIA, SÉRVIA, SUECIA, SUIZA Y TURQUIA.

Los infrascritos Plenipotenciarios de

los países arriba expresados han ajustado, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificacion, el siguiente Convenio:

Artículo 1.º Los países entre los cuales se ha celebrado el presente Tratado constituirán, bajo la denominacion de *Union general de Correos*, un solo territorio postal para el cambio reciproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Art. 2.º Las disposiciones del presente Tratado serán extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los libros, á los periódicos y demas impresos, á las muestras de mercancías y á los papeles de negocios que procedan de uno de los países de la Union y resulten destinados á otro de los países que á la misma pertenezcan. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al cambio postal de los objetos antes mencionados entre los países de la Union y los países extraños á ella, siempre que en ese cambio se utilice el territorio de dos cuando megos de las partes contratantes.

Art. 3.º El porte general de la Union queda fijado en 25 céntimos para la carta sencilla franqueada. Sin embargo, como medida transitoria queda reservado á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria, ó de otro género, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que ese porte no exceda de 32 céntimos ni sea menor de 20 céntimos.

Se considerará como carta sencilla aquella cuyo peso no exceda de 15 gramos. El porte de las cartas que pasen de este peso será el de un porte sencillo por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

El porte de las cartas no franqueadas será el doble de la cantidad que el país de destino haya señalado á las cartas franqueadas.

El franqueo de las tarjetas postales es obligatorio. Su porte se fija en la mitad del establecido para las cartas franqueadas, con facultad de completar las fracciones.

Por todo trasporte marítimo efectuado en una distancia de mas de 300 millas en la jurisdiccion de la Union, podrá aumentarse al ordinario un recargo que, sin embargo, no deberá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para la carta franqueada.

Art. 4.º El porte general de la Union para los papeles de negocios, las muestras de comercio, los periódicos,

mo, tendrá derecho á que le sean abonados los gastos de transporte.

Los miembros de la Union se comprometen á reducir estos gastos todo lo que sea posible. El aumento que la Administracion que hace el transporte marítimo puede reclamar con este motivo de la Administracion de origen no deberá exceder de 6 francos 50 céntimos por kilogramo para las cartas y de 50 céntimos por kilogramo en los envios especificados en el art. 4.º (peso neto).

En ningun caso esos gastos podrán ser superiores á los que actualmente se satisfacen. En su consecuencia, no se abonará aumento alguno en las vias postales marítimas en que actualmente no se pague.

Para establecer el peso de la correspondencia de tránsito, ya sea en pliegos cerrados, ó ya al descubierto, se formará, en épocas que se determinarán de comun acuerdo, una estadística de dichos envios durante dos semanas. Hasta revision ulterior, el resultado de este trabajo servirá de base para las cuentas de las Administraciones entre si.

Cada una de las Administraciones podrá solicitar la revision:

1.º En caso de importante modificacion en el curso que sigue la correspondencia.

2.º Al espirar un año despues de la fecha de la última comprobacion.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á la Mala de las Indias, ni á los transportes que se efectuen á través del territorio de los Estados Unidos de América por los caminos de hierro entre New-York y San Francisco. Estos servicios continuarán siendo objeto de arreglos particulares entre las Administraciones interesadas.

Art. 11. Las relaciones de los países de la Union con los países á ella extraños se regularán por los convenios particulares hoy existentes ó que entre ellos se celebren.

Dichos convenios fijarán las cantidades que hayan de recibirse por el transporte fuera de los límites de la Union, los cuales aumentarán en este caso el porte de la Union.

En conformidad con las disposiciones del art. 9.º, el porte de la Union será distribuido de la manera siguiente:

1.º La Administracion remitente de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada con destino á países extranjeros.

2.º La Administracion de destino de la Union, guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia no franqueada procedente de países extranjeros.

3.º La Administracion de la Union que cambie pliegos cerrados con países extranjeros, guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada procedente de países extranjeros y por la correspondencia no franqueada con destino á países extranjeros.

En los casos señalados bajo los números 1, 2 y 3, la Administracion que cambie los pliegos no tiene derecho á abono de cantidad alguna por el tránsito. En todos los demás casos los gastos de tránsito serán satisfechos con arreglo á las disposiciones del art. 10.

Art. 12. El servicio de cartas con declaracion de valores y el de libranzas de correos será objeto de ulteriores arreglos entre los diversos países de la Union.

Art. 13. Las Administraciones de correos de los diferentes países que cons-

tituyen la Union son consideradas competentes para fijar de comun acuerdo en un reglamento todas las medidas de órden y de detalle necesarias para la ejecucion del presente Tratado. Queda entendido que las disposiciones de este reglamento podrán ser siempre modificadas de comun acuerdo entre las Administraciones de la Union.

Las diferentes Administraciones pueden entre ellas adoptar los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Union, tales como el reglamento de las relaciones de frontera, establecimiento de zonas limitrofes con porte reducido, condiciones para el cambio de libranzas de correos y de cartas con declaracion de valores, etc. etc.

Art. 14. Las estipulaciones del presente Convenio no hacen alteracion alguna en la legislacion postal interior de cada país, ni restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar Tratados, así como para mantener y establecer uniones mas estrechas con el objeto de un mejoramiento progresivo de relaciones postales.

Art. 15. Bajo la denominacion de *Administracion internacional de la Union general de correos*, se organizará una oficina central, que funcionará bajo la alta vigilancia de una Administracion de correos designada por el Congreso, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Esta oficina estará encargada de coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, en vista de peticion de las partes interesadas, su opinion sobre las cuestiones litigiosas; de informar las peticiones de modificacion al reglamento de ejecucion; de notificar las alteraciones adoptadas; de facilitar las operaciones de la contabilidad internacional, especialmente en las relaciones previstas por el art. 10 precedente, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Union de correos.

Art. 16. En el caso de disentiemento entre dos ó varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente Tratado, la cuestion en litigio deberá arreglarse por sentencia de arbitros, y con este objeto cada una de las Administraciones que estén en desacuerdo elegirá otro miembro de la Union que no tenga interes en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la diferencia á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 17. La entrada de la Union de los países de Ultramar que no forman parte de ella todavía, se permitirá con las condiciones siguientes:

1.º Depositarán su declaracion en la Administracion encargada de la gestion de la oficina internacional de la Union.

2.º Se someterán á las estipulaciones del Tratado de la Union, salvo acuerdo ulterior, por los gastos de transporte marítimo.

3.º Su adhesion á la Union debe ser precedida de un acuerdo entre las Administraciones que tengan Convenios de correos ó relaciones directas con ellas.

4.º Para llegar á este acuerdo, la Administracion gerente convocará en su caso una reunion de las Administraciones interesadas y de la Administra-

cion que solicite el ingreso.

5.º Establecido el acuerdo, la Administracion gerente dará conocimiento de ello á todos los miembros de la *Union general de Correos*.

6.º Si en el término de seis semanas, contadas desde la fecha de esta comunicacion, no se han presentado objeciones, la adhesion se considera efectuada, y se dará de ella conocimiento por la Administracion gerente á la Administracion adherente.

La adhesion definitiva se hará constar por acta diplomática entre el Gobierno de la Administracion gerente y el Gobierno de la Administracion admitida en la Union.

Art. 18. Cada tres años, por lo menos, se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países que han tomado parte en el Tratado, con objeto de perfeccionar el sistema de la Union, é introducir en ella las mejoras que se juzguen necesarias y discutir los asuntos comunes.

Cada país tendrá un voto.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro país.

Sin embargo, queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse mas que de la representacion de dos países, incluso aquel á quien ellos representan.

La próxima reunion tendrá lugar en París en 1877.

Sin embargo, la época de esta reunion se anticipará si lo piden una tercera parte por lo menos de los miembros de la Union.

Art. 19. El presente Convenio regirá desde el 1.º de julio de 1875.

Se entiende celebrado por tres años á contar desde esta fecha. Pasado este término se considerará como indefinidamente prolongado, pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Union mediante aviso dado con un año de anticipacion.

Art. 20. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Tratado todas las disposiciones de los Convenios especiales celebrados entre los diferentes países y Administraciones, siempre que no sean concilia-bles con las prescripciones del presente Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del art. 14.

El presente tratado será ratificado tan pronto como se pueda, y lo mas tarde tres meses antes de la fecha de ejecucion. Las actas de ratificacion serán canjeadas en Berna.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países arriba mencionados le han firmado en Berna el 19 de octubre de 1874.

Por España.—Angel Mansi.—Emilio C. de Navasqües.

Por Alemania.—Stsphan.—Günther.

Por Austria.—El baron de Kolbenteiner.—Pilhal.

Por Hungría.—M. Gervay.—P. Heim.

Por Bélgica.—Fassiaux.—Vincent.—J. Gife.

Por Dinamarca.—Fenger.

Por el Egipto.—Muzzi-Bey.

Por los Estados-Unidos de América.—Joseph H. Blanckfan.

Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.

Por Grecia.—A. Mansolas.—A. H. Béthant.

Por Italia.—Tantesio.

Por Luxemburgo.—V. deRoebe.

Por Noruega.—C. Oppen.

Por los Países-Bajos.—Hofstede.—B. Sweerts de Landas-Wyborgh.

Por Portugal.—Eduardo Lessa.

Por Rumania.—Jorge F. Lahovari.

Por Rusia.—Baron Velho.—Jorge Poggenpohl.

Por Sérvia.—Mladen Z. Radojkovitch.

Por Suecia.—W. Roos.

Por Suiza.—Eugenio Borel.—Naef.—Dr. I. Heer.

Por Turquía.—Yanco Macridi.

Protocolo final relativo al Tratado.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los gobiernos de los países que han firmado con esta fecha el Tratado relativo á la creacion de una *Union general de Correos*, han convenido en lo siguiente:

En el caso de que el gobierno francés, que se ha reservado el protocolo abierto, y que figura por lo tanto en el número de las partes contratantes del Tratado sin haber dado aun su adhesion, no se decidiera á firmarlo, este Tratado no será por ello menos definitivo y obligatorio para todas las otras partes contratantes cuyos representantes lo han firmado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo indicados han extendido el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y valor que si las disposiciones que contiene estuvieren insertas en el mismo Tratado, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del gobierno de la Confederacion Suiza, y del que se facilitará una copia á cada parte.

Berna 9 de octubre de 1874.

Por España.—Angel Mansi.—Emilio C. de Navasqües.

Por Alemania.—Stephan.—Günther.

Por Austria.—Baron de Kolbenteiner.—Pilhal.

Por Hungría.—M. Gervay.—P. Heim.

Por Bélgica.—Fassiaux.—Vincent.—J. Gife.

Por Dinamarca.—Fenger.

Por Egipto.—Muzzi-Bey.

Por los Estados-Unidos de América.—Joseph H. Blanckfan.

Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.

Por Grecia.—A. Mansolas.—A. H. Béthant.

Por Italia.—Tantesio.

Por Luxemburgo.—V. de Roebe.

Por Noruega.—C. Oppen.

Por los Países-Bajos.—Hofstede.—B. Sweerts de Landas-Wyborg.

Por Portugal.—Eduardo Lessa.

Por Rumania.—Jorge F. Lahovari.

Por Rusia.—Baron Velho.—Jorge Poggenpohl.

Por Sérvia.—Mladen Z. Radojkovitch.

Por Suecia.—W. Roos.

Por Suiza.—Eugenio Borel.—Naef.—Dr. I. Heer.

Por Turquía.—Yanco Macridi.

El anterior Tratado ha sido ratificado en debida forma por todos los países cuyos delegados lo firmaron en un principio, habiéndose acordado en 3 del actual que todos los instrumentos de ratificacion se depositen en los archivos de la Confederacion Suiza.

Con igual fecha el Plenipotenciario francés, Sr. Conde de Harcourt, ha

declarado que la Francia se adhiere á dicho Tratado y le ha firmado, sin perjuicio de la aprobacion de la Asamblea Nacion el y de la consiguiente ratificacion, mediante las condiciones y reserva siguientes, que han aceptado los Plenipotenciarios de todos los demas paises contratantes:

1.^a Este Tratado podrá no entrar en vigor, en lo que concierne á la Francia, hasta 1.^o de enero de 1876.

2.^a El aumento que ha de pagarse por el tránsito territorial se ajustará al trayecto efectivo, pero al mismo tipo establecido por el Tratado constitutivo de la *Union general de Correos*.

3.^a No podrá hacerse modificacion alguna respecto á las tarifas incluidas en el Tratado de 9 de octubre de 1874, á no ser por unanimidad de votos de los paises de la Union representados en el Congreso.

Lo que se publica para inteligencia de los habitantes de esta provincia.

Palma 3 de junio de 1875.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 739.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Se han recibido en esta oficina de mi cargo los resguardos talonarios de la Caja de depósitos de renta perpetua y obligaciones por ferro-carriles pertenecientes á los Sres. que á continuacion se espresan:

D. Evaristo Oliver.

» Jaime Comas.

» Eduardo Chorat.

» Nicolás Gelabert.

» Pedro Antonio Sabater.

» José Verdera.

» Nicolás Gelabert.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, á fin de que se sirvan presentarse en esta Administracion á recogerlos.

Palma 1.^o de junio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 740.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Maria Reinés y Frontera fallecida ab-intestato en la villa de Soller dia tres de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Catalina Vicens y Reinés y otro sobre declaracion de herederos de dicha Maria Reinés bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cinco mayo mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 741.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D.^a Carmen Verger y Escat, natural y vecina de esta ciudad en la que falleció dia nueve de enero de mil ochocientos setenta y cuatro, sin disposicion testamentaria, para que dentro el término treinta dias se presenten á deducirlo en los autos de ab-intestato que de la misma se están instruyendo por la escribania del infrascrito á instancia de sus hermanos D. José, D.^a Maria y D.^a Isabel en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 742.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Estelrich y Terrasa, fallecido en el término de Calviá y punto llamado *La Comuna* dia cuatro de enero próximo pasado, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribania del infrascrito, bajo apercibimiento de que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo acordado en los autos ab-intestato de dicho Estelrich promovido por su hija Juana Maria.

Palma treinta y uno mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 743.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de los consortes Pedro José Llabrés y Roca y de Maria Teresa Arnau y de Mata esta natural de Palma que fallecieron en la villa de Puigpuñent de donde eran vecinos y aquel también natural, el primero dia tres de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete y la segunda el veinte y siete sin que conste hubiesen ordenado ninguna clase de última voluntad, para que en el término de veinte dias, se presenten á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dichos consortes pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; en la inteligencia de que se han presentado á reclamar las herencias de dichos finados sus hijos José y Maria Inés Llabrés y Arnau.

Palma diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 744.

Por el presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho

á heredar á Gabriel, Magdalena y Teresa Llabrés y Oliver, el primero fallecido en Binisalem, de donde era vecino, dia veinte y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, la segunda en veinte y dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco y la otra en veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y siete, en esta ciudad, punto de su residencia para que comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestato que se instruyen en este Juzgado y por ante el escribano que refrenda, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta y uno mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 745.

COMISARIA DE GUERRA

DE MADRID.

Espedientes administrativos.

Ignorándose el actual paradero de D. Antonio, D.^a Maria, D.^a Isabel y D.^a Matilde Villaverde y Frau, hermanos y herederos de D. Juan, oficial de administracion militar, fallecido en Tetuan en junio de 1860; y siendo necesario que aquellos comparezcan para enterarles de asunto que les concierne se les cita por medio de este anuncio para que en el término de un mes, contados desde la fecha, se presenten en esta Comisaria sita en la calle del Duque de Alba núm. 8 cuarto 2.^o, ó den noticia de su residencia, en cuyo caso se les enterará por escrito. Madrid 24 de mayo de 1875.—V.^o B.^o—El comisario de Guerra, Gabriel Montañés.—El secretario, Francisco Perez y Quiguírola.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, aprobado por decreto de 2 de Diciembre del año último, fijaba en sus disposiciones transitorias el plazo de seis meses para su observancia en la Peninsula é islas adyacentes. Pero sucesos imprevistos han hecho aquel periodo harto breve para vencer los obstáculos inherentes al planteamiento de todo servicio nuevo ó variado, como este ha sido, hasta el punto de cambiar radicalmente su organizacion.

De aquí, Señor, la necesidad de aplazar el cumplimiento de la mencionada disposicion á fecha en que pueda realizarse sin precipitaciones, ocasionadas siempre á retardos en la buena ejecucion; y con la holgura que necesita su indole y aun reclama su trascendencia. Además, parece llegada la ocasion de fijar la época en que el mismo reglamento deba prescribir para las provincias de Ultramar.

Por tales razones, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 25 de Mayo de 1875.—Se-

ñor: A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina,

Vengo en disponer que la ejecucion del reglamento de arqueo de las embarcaciones mercantes, aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1874, no empiece á regir, así en la Peninsula é islas adyacentes como en las provincias de Ultramar, hasta 1.^o de Enero de 1876, quedando sin efecto el plazo prescrito en la 1.^a y 2.^a de sus disposiciones transitorias.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido nombrado Jefe de Estado Mayor general del ejército del Centro el Mariscal de Campo D. Pedro Estéban y Herrera,

Vengo en disponer cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña, gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona.

Dado en Palacio á veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña, gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, al mariscal de campo don Odon Macías y Montoya, que desempeña actualmente el cargo de gobernador militar de la provincia de Murcia y plaza de Cartagena.

Dado en Palacio á veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar gobernador militar de la provincia de Murcia y plaza de Cartagena al mariscal de campo D. José de los Reyes y Mesa, que desempeña actualmente el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, gobernador militar de la de Alava y plaza de Vitoria.

Dado en Palacio á veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, gobernador militar de la de Alava y plaza de Vitoria, al brigadier D. Juan Arcizaga y Magallon.

Dado en Palacio á veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 26 de mayo.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.